República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Proyecto de resolución

Número: IF-2021-90256804-APN-DNIYCA#SENASA

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 23 de Septiembre de 2021

Referencia: PROYECTO RESOLUCIÓN - SUSTITUCIÓN CAP XXVIII (TRANSPORTES), DEC 4238/68

VISTO la Ley Nacional 27233 del 29 de diciembre de 2015, los Decreto Nacionales Nros 4238 de 19 de julio de 1968 y 1585 del 19 de diciembre de 1996 y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nacional Nº 27233 en su artículo 1º declara de interés nacional la sanidad de los animales y los vegetales; la prevención el control y la erradicación de las enfermedades y las plagas que afecten la producción silvoagropecuaria nacional, la flora y la fauna; la calidad de las materias primas producto de las actividades silvoagrícolas; la producción inocuidad y calidad de los agroalimentos y los insumos agropecuarios específicos; el control de los residuos y contaminantes químicos y microbiológicos en los alimentos y el comercio nacional e internacional, de dichos productos y subproductos.

Que la declaración de interés nacional referida, comprende todas las etapas de la producción primaria, elaboración, transformación, transporte, comercialización y consumo de agroalimentos y el control de los insumos y productos de origen agropecuario que ingresen al país, así como también las producciones de agricultura familiar o artesanales con destino a la comercialización, sujetas a la jurisdicción de la autoridad sanitaria nacional.

Que, en su artículo 2°, la Ley 27233 declara de orden público las normas nacionales por las cuales se instrumenta y reglamenta el desarrollo de las acciones destinadas a preservar la sanidad animal y la protección de las especies de origen vegetal y la condición higiénico-sanitaria de los alimentos de origen agropecuario.

Que la mencionada ley en su artículo 3º establece la responsabilidad primaria e ineludible de los actores de la cadena agroalimentaria, de velar y responder por la sanidad, inocuidad, higiene y calidad de su producción, de conformidad con la normativa vigente, extendiendo esa responsabilidad a quienes produzcan, elaboren, fraccionen, conserven, depositen, concentren, transporten, comercialicen, expendan, importen o exporten animales, vegetales alimentos, materias primas, aditivos alimentarios, material reproductivo, alimentos para animales y sus materias primas, productos de la pesca y otros productos de origen animal y/o vegetal, que actúen

en forma individual, conjunta o sucesiva, en la cadena agroalimentaria.

Que, asimismo, en su Artículo 4° dispone que “la intervención de las autoridades sanitarias competentes, en cuanto corresponda a su actividad de control, no exime la responsabilidad directa o solidaria de los distintos actores de la cadena agroalimentaria respecto de los riesgos, peligros o daños a terceros que deriven de la actividad desarrollada por éstos.”.

Que el artículo 5º del mencionado cuerpo normativo dispone que el el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, en su carácter de organismo descentralizado con autarquía económica-financiera y técnico-administrativa y dotado de personería jurídica propia, es la autoridad de aplicación y el encargado de planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de las acciones previstas en la citada ley.

Que en el artículo 6º de la precitada ley se dispone que el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) se encuentra facultado para establecer los procedimientos y sistemas para el control público y privado de la sanidad y la calidad de los animales y vegetales y del tráfico federal, importaciones y exportaciones de los productos, subproductos y derivados de origen animal y vegetal, estos últimos en las etapas de producción, transformación y acopio, que correspondan a su jurisdicción, productos agroalimentarios, fármacoveterinarios y fitosanitarios, fertilizantes y enmiendas, adecuando los sistemas de fiscalización y certificación higiénico-sanitaria actualmente utilizados.

Que mediante el Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios, se establece la organización institucional del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), disponiendo en sus artículos 1,2 3 que el mismo actuara con autarquía económico-financiera y técnico-administrativa y dotado de personería jurídica propia, con facultades y responsabilidades para ejecutar las políticas nacionales en materia de sanidad y calidad animal y vegetal, verificando el cumplimiento de la normativa vigente en la materia, entendiendo en la fiscalización de la calidad agroalimentaria, asegurando la aplicación del Código Alimentario Argentino y sus normas modificatorias, para aquellos productos del área de su competencia, y ejerciendo el control del tráfico federal y de las importaciones y exportaciones de productos, subproductos y derivados de origen animal y vegetal, productos agroalimentarios, fármaco-veterinarios y agroquímicos, fertilizantes y enmiendas.

Que a través del artículo 1° del Decreto N° 4238 de 19 de julio de 1968, se aprobó el Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, que rige todos los aspectos higiénico-sanitarios de elaboración e industrialización de las carnes, subproductos y derivados de origen animal, para los establecimientos que elaboran y comercializan dichos productos en el ámbito federal, traspasando las límites de las jurisdicciones provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en su artículo 4 ° prevé las modificaciones necesaria para mantenerlo actualizado, de conformidad a la necesidad del desarrollo tecnológico .

Que la búsqueda de la inocuidad y calidad en los alimentos, es el objetivo primordial de la normativa mencionada, siendo una de las herramientas fundamentales para perseguir dicho objetivo, las acciones y reglamentación que se ejecutan para evitar la contaminación y multiplicación microbiana en los alimentos, en cualquier de las etapas de la cadena agroalimentaria, siendo el transporte una de las más significativas donde debe evitarse la contaminación de los productos.

Que por ello, en el Capítulo XXVIII del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, se regula en forma integral el transporte de los productos de origen animal alcanzados por el

mencionado reglamento, para crear y mantener las condiciones necesarias del transporte, a los efectos de evitar la contaminación y el deterioro de los productos, con el fin de procurar la inocuidad, calidad e integridad de los mismos.

Que el tipo de medio de transporte o recipiente, y las condiciones de traslado, dependen de la naturaleza del producto y de su requerimiento de temperatura y humedad, por lo que el transporte debe realizarse en unidades apropiadas y adecuadas según las condiciones específicas de mantenimiento que requiera la carga, para que los alimentos lleguen al consumidor en las condiciones iniciales de idoneidad e inocuidad.

Que en este sentido, es necesario mencionar, la constante y profunda evolución que han experimentado los sistemas de transporte de productos alimenticios, en el marco del desarrollo tecnológico general de los últimos años, lo que posibilitó la aparición de nuevas de unidades y modalidades de transporte, para mantenerse en un mercado competitivo y adaptarse a nuevas necesidades de la industria alimentaria.

Que por ello, teniendo en cuenta el desarrollo y evolución experimentado por el transporte de alimentos, resulta necesario adecuar y actualizar el Capítulo XXVIII del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal a esta nueva realidad, para procurar que los objetivos de inocuidad que persigue la normativa, se vean reflejados en las nuevas modalidades que ha adoptado el traslado de los productos de origen animal, regulados por el Decreto N° 4238 /68, y de esa forma mantener su efectiva ejecución antes los nuevos escenarios en que se desarrolla la actividad.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia y está facultado para el dictado del presente acto, de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 8º, inciso f) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar Nº 825 de fecha 10 de junio de 2010. Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

Artículo 1º. Sustitución Capitulo XXVIII del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal. Anexo. Se sustituye el capítulo XXVIII del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal aprobado por el Decreto Nº 4.238 del 19 de julio de 1968, por el texto del documento IF-2021-89039616-APN-DNIYCA#SENASA, que como Anexo, forma parte de la presente resolución.

Artículo 2º.- Vigencia. La presente resolución entra en vigencia a partir de los NOVENTA (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 3º. De forma. Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.09.23 16:56:31 -03:00

Angela Gonzalez Gentile
Coordinadora General
Dirección Nacional de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.09.23 16:56:32 -03:00